

POR

DON PEDRO DE LEYGVARDA, VEZINO DEL CONCEJO DE MIranda, en Asturias, posseedor del tributo de 400ȷ. ducados de plata en plata, sobre la villa de Moron de la Frontera.

CON

DOÑA IVANA DE MIRANDA, y doña Ysabel de Salazar.

SOBRE

QVE LE RECONOZCA, Y PAGVE los corridos de dos tributos fincados sobre el dicho de Moron.

PARA

Que se revean, y enmienden los autos de vista en esta razon proveydos.



ARECE a ser, que el Licenciado Lope Alvarez de Leiguarda, Presbitero, vezino del dicho Concejo de Miranda, y Cura y Beneficiado de la Iglesia de nuestra Señora de Noreña de ella, estando por suyo, y a su nombre, y cabeça, el dicho tributo de Moron, dio poder a Gonçalo Gonçález Villademoros, vezino de Sevilla, para que pudiesse tomar tributo sobre el dicho de Moron, y en el dicho poder ay las clausulas del tenor siguiente.

CLAVSVLA PRIMERA.

Y Otro si le doy poder para q̃ pueda tomar, y tome a tributo y censo al quitar, de qualesquiera personas, Iglesias, Monasterios, y obras pias, qualquiera, o qualesquiera partidas y cantidades de dineros, y por ellos puedan vender, e imponer, y situar la renta, y censo que lo montaren en cada un año, a razon de a 20ꝟ el millar, sobre el dicho censo de dos mil ducados de renta, y sobre su precio principal, y obligarme a la paga de los reditos, en las partes, y lugares, y a los tiempos, y plazos, con los salarios, y costas personales, y processales que bien visto le fuere, dandole poder en causa propria, con mayor abundamiento, a los compradores, para que puedan cobrar los reditos del tributo, y tributos que vendieren de el dicho mi tributo, sobre que lo situaren.

SEGVNDA CLAVSVLA.

Y Sobre lo que dicho es, hagan, y otorguen qualesquiera escrituras de venta, y situacion, con qualesquiera clausulas, y condiciones, penas fuerças firmezas, y obligaciones, apoderamientos, y poder, para tomar la possession con clausula de constituto, y entrega Real de la escritura, y obligacion, y eviccion, y saneamiento en forma, y poder a las justicias, y contracto executivo, y sumission especial, a las de qualesquier a partes, y renunciacion de fuero, y de las leyes, y prematicas de las sumissiones, y las demas de mi defensa, y obligacion de mi persona, y bienes auidos, y por auer, e hipotecas especiales, y generales, &c.

Parece assimismo, que en virtud de este poder, Gonçalo Gonçalez, tomó los dos tributos, sobre cuya paga y reconocimiento es este pleyto, y tambien en sus escrituras puso las clausulas del tenor siguiente.

Clau-

Clausula de la escritura del tributo de doña Iuana de Miranda.

Y Por mi, y en el dicho nombre, doy poder cumplido à las justicias de su Magestad, ante quien esta carta pareciere, en especial a los señores de la Casa y Corte de su Magestad, y Presidentes, y Oydores de sus Reales Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, y Regente, y Oydores de esta ciudad de Sevilla, y demas justicias, y juezes de ella, a cuyo fuero, y jurisdicion me someto, y obligo, y al dicho mi parte, con nuestras personas, y bienes; y renuncio nuestro proprio fuero, y jurisdicion, domicilio, y vecindad, con la ley si convenerit de iurisdictione omnium iudicum, con la nueva prematica de las sumissiones, como en ellas se contiene, para que por todo remedio, y rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua de juez competente, passada en cosa juzgada, me compelan y apremien al dicho mi parte, al cumplimiento y paga de lo que dicho es.

Clausula de la escritura del tributo de doña Ysabel de Salazar.

COntienē aun mas cortas palabras que la passada, porque no contiene mas que sumision a las justicias de Sevilla.

Tambien parece, y es caso llano, que don Pedro de Leiguarda no es heredero, ni sucessor universal del Licenciado Lope Alvarez su tio, sino un tercero singular sucessor por titulo singular de mayorazgo, fundado por Domingo Alvarez de Leiguarda su tio.

Con cuyos presupuestos pretende don Pedro, que no se á podido seguir, ni litigar contra el en esta ciudad, el pleyto, y pleytos que las dichas acreedoras tributarias contra el an pretendido introduzir, y su fundamento parece irrefragable, porque es cosa assentada, que por mas que una causa sea executiva, y privilegiada; esto no quita el deverse, y poderse oponer en ella, que no es juez competente del reo, aquel ante quien se pide. Para lo qual no puede ser mejor texto en el mundo, que la l.32. tit.2. part.3 ibi: *Ante quien deue el demandador facer su demanda en juyzio, queremos aqui mostrar, porq̄ esta es una delas cosas que mucho deue ser catada ante que la faga*; & fuit originalis doctrina Baldi in l.in criminali, num.3.& seq. C.de iurisdictione omnium

nium iudicum. Y en terminos de guarentigia, y via executiva, tradit eleganter Beneditus Varcius in tractatu de guarentigia 3.part. principali q. 13. Y en terminos de censo, cum Eolerio, & alijs refert, & sequitur Milanensis decis.5.Regni Siciliæ n.7. & seq.lib.2.& (quamvis nemine eorum relato) ut indubitatũ, docet Parlador.lib 2.c.fin.5.part.§.11. n.18. faciunt notata per DD.in cap.Romana, §.contrahentes de foro competente lib. 6. Dom.Præssem Covarrub. practicar.c.10. & seq. Paz in praxi. 1. tom. 4. part. c. 2. y la nueva prematica de las sumisiones quæ hodie habetur in l.20.tit.21.lib.4.novæ recopil. Amplifica elegantemente esta verdad Salgado 1.tom. de Regia protectione 2.part.c.6.a n.53.

Con este presupuesto, dize don Pedro, que por ningun camino se halla sujeto a la jurisdicion de Sevilla, ni ay razon alguna de derecho por la qual aya surtido el fuero della, para que doña Iuana, y doña Ysabel le ayan de desaforar de su patria, y domicilio, obligandole a responder, y litigar en Sevilla, adonde per transitum, y a cierto negocio, acaso fue hallado; contra lo que justamente (reprehendiendo semejante pretension) dixo Vlpiano, en la ley hæres absens, §.pro inde, ff. de iudicijs, ibi: *Durissimum est quotquot locis quis navigans, vel iter faciens delatus est, tot locis se defendi.*

Y porque a sufficienti partium enumeratione, se hallan cõ este argumento convencidas las actoras, dize su Abogado, q̃ se funda el fuero, y su competencia de Sevilla, en que Gonçalo Gonçalez, por las clausulas supra referidas, sometio a este fuero los bienes de Lope Alvarez, y que aquella sumision est usque ad eo sui valitura momento, que afecte no solo a los herederos de Lope Alvarez, sino tambien a qualesquiera terceros singulares posseedores, para que ayan de poder, y dever ser convenidos en Sevilla: alega para esto una doctrina de Cancerio variarum resolutionum iuris, 1.tom.part.2. c.2. de iurisdict.omnium iudicum, n.170. adonde lo resuelve assi.

Pero sin embargo desta alegacion, la justicia de don Pedro parece bien fundada, y que el auto, y autos de vista se an de reveer, y enmendar, y remitir las pretensiones de las actoras, al fuero competente del reo; para lo qual se fundaran en derecho dos articulos: el primero, que la doctrina de Cancerio no es cierta, ni verdadera, ni bien fundada en derecho, antes lo contrario.

trario.

trario. El ſegundo, que aunque (ſin perjuyzio dela verdad) fuera cierta, y ſin controverſia, nunca ſe pudiera, ni deviera aplicar al caſo de eſte pleyto.

ARTICVLO PRIMERO.

DOctrina es cierta, y indubitada, que en la determinacion de los pleytos, el que entra fundando, deve tener por cierta la vitoria, mientras que ſu contrario no moſtrare con evidencia ſu derecho, y que para conſeguirlo, no á de ſer fundado en opinion ambigua, y controverſa, porque para vencer lo ambiguo, debet eſſe ex certo determinatio. Non autem è converſo certi ex ambiguo; ut pulchre ratiotinatur. Antonius Faber in conſultatione Montis Ferrati, 1. part. fol. 208. Eleganter Felicianus de cenſibus, 2. tom. lib. 4. c. 1. n. 8. colum. 9. fol. 229. verſ. noſtræ vero ſententiæ.

Plane, don Pedro entra fundando, que no á de ſer deſaforado, ni traydo a eſtraña juriſdicion de la ſuya, como lo es la de Sevilla, y para vencimiento deſto, no deve ſer conſiderable la opinion de un autor que entra confeſſando, *quod ſæpe controverti vidit.* Y el autor a quien alega, dize: *Non vidiſſe in Regia Audiencia illud deciſum*; coſa que ſolo baſtava para conſeguir eſta pretenſion.

Pero la verdad es, que paſſa mas adelante el fundamento, y que dize Cancerio que conſiſte, que de la meſma manera que puede *unuſquiſq; perſonam ſuam cuicumq; curiæ ſubmittere,* tambien (*& multo fortius*) *res ſuas; quia fortius affici res poteſt, quam perſona*; para lo qual alega a Felino conſ 46. num. 19. Y que afecta trãſit cum ſuo onere, & cauſa, l. traditio, ff. de adquirendo rerum dominio.

Pero es fragil el fundamento, y menos apta la aplicacion del conſejo de Felino, y la alegacion dela ley tradio, porque Felino va diſputando, ſi el eſtatuto que impone alguna carga al lego, y que ſurtio efecto en el, tale onus, & vinculum tranſit cum illo in Clericatum. Y ſuponiendo que ſi, ſaca deſto argumentum a fortiori, que lo meſmo ſerà en las coſas que ſiendo ſeglares, fueron gravadas, que llevaràn la carga aunque paſſen a la Igleſia. Pero dexado a parte la verdad de la diſputa, una coſa es controvertir, ſi paſſa la carga cõ la perſona, o con la coſa:

 y otra

y otra, en que fuero se le à de pedir essa carga, que es la questio que deviera ajustar Cancerio, y en ella resolver que no podia, ni devia afectar el fuero sobreveniente, en que le podia retorcer contra el el mesmo argumento q̃ pondera de Felino, pues si en materia de passar la carga magis afficitur res quam persona; en materia de passar fuero, es tan dificultoso de persona ad personam, que aun en una mesma persona se varia, por la calidad sobreveniente; y en el heredero que se reputa una mesma con la del difunto, ut in priori probat textus in l. cum quædam puella 19. ff. de iurisdict. omnium iudicum. In posteriori text. in l. hæres absens, ff. de iudicijs, iunctisque eleganter ratiocinatur Faber de erroribus pragmaticorum, decade 90. errore 8. melius in codice Fabriano de iudicijs definit. 4.

De q̃ resulta que tiene muy diferente inspeccion dezir, que el aver sometido alguna cosa a estraña jurisdicion, obra carga Real en la mesma cosa. Y otra muy diferente, dezir que á de obrar sumision del tercero posseedor al fuero.

Accedit, que la sumision, aora sea de la persona, aora de la cosa, no es mas de un contracto del submittente, ut ratiocinatur, novissime, el señor don Iuan Baptista de la Rea decisionũ Granatensum, tom. 2. decis. 94. num. 4. ibi: *Quia primo casu ita se submittit ad utilitatem alterius, ut ex contractu in illum locum iudicium destinet, & sumisionem niquit aliud respicere quam ut ex ea a proprio domicilio se debitor abdicet, & alterius forum sortiri possit.* Plane est action ex contractu personalis est; y aunque sea circa rem, non potest afficere, neque sequi singularem fundi possessoré; ex l. finali, §. fin. ff. de contrahenda emption. l. 1. §. si hæres pec cepto fundo, ff. ad Trebellianum, cum vulgatis.

Accedit, que en la misma conformidad se pondera muy bien la l. 20. tit. 21. lib. 4. recop. c. 2. adonde la renunciacion de propio fuero, y sumision al estraño, no lo regula, ni reputa por mas de un fuero de contracto; y asi (como en el) requiere *que se halle la persona del submittente, o bienes suyos en el territorio del juez a quien se sometio*, ibi: *En virtud de los tales contractos con sumision, y renunciacion, no puedan proceder a la execucion, no hallandose la persona, o bienes del deudor dentro de su jurisdicion.* Ponderandose aquellas palabras, *la persona, o bienes del deudor, dentro de su jurisdicion.* Ergo en fuerça de la condicional, inducida por aquel gerundio, *indo*

no

no hallandose, bien parece que se consigue que no se puede proceder en Sevilla.

ARTICVLVS POSTERIOR.

QVando se les concediera a las actoras, ser cierta y verdadera la resolucion de Cancerio (que no lo es) ad huc habemus intentum; porque para que tuviesse lugar, era preciso suponer a Lope Alvarez de Leiguarda, lego, y de la jurisdicion Real, y consequentemente capaz de poder prorrogar, y someterse á qualquiera juez Real de estraña jurisdicion. Pero como consta de la mesma clausula del poder que otorgò a Gonçalo Gonçalez, y en cuya virtud le obligô, era presbitero, Cura, y Beneficiado; y asi no solamente no se propone sumision al juez seglar de Sevilla in actu, sino que (lo que màs es) pero ni en potencia, respeto de que conforme al derecho Canonico, a la justicia Real de ninguna manera, ni a la Eclesiastica, se podia someter, sin licencia de su proprio prelado, de que son decisiones vulgares las del cap. decernimus de iudicijs, del cap. 2. del cap. si diligenter, del cap. significasti de foro competenti; de que se convence ser indubitado, que en el caso presente de la persona, y bienes del Licenciado Lope Alvarez, presbytero, nunca pudo aver sumision a las justicias Eclesiasticas, ni secular de Sevilla, y consequentemente, està convencido el fundamento que se quiere hazer en la dicha sumision.

Ex quibus, parece bien fundada la justicia de don Pedro de Leiguarda, y que se an de enmendar, y reveer los autos de vista en esta causa pronunciados, y hazer como tiene pedido. Y asi lo espera: Salvo, &c.

Sin que prejudique a esto lo que (viendose convencidas cō esta verdad) se à tenido noticia que responden las actoras; a saber, que como quiera que Lope Alvarez fuesse presbitero, ya el dia de oy á sucedido en este tributo don Pedro de Leiguarda, que es lego. Porque se excluye con mucha evidencia esta objeccion, pues hasta aora no se considerava, antes se repulsava, por no considerable, la calidad, y persona de don Pedro, ni el ser forastero desta ciudad, no subdito, ni sujeto a la jurisdicion della, y se ponia toda la fuerça, en que los bienes, aunque por

por ſi, y por ſu meſma naturaleza eran de la miſma calidad, no exiſtentes en el territorio della, ni ſujetos a ſu juriſdicion, todavia, eſſo es lo que avia obrado la ſumiſiõ a ella, fecha por Lope Alvarez ſu dueño, en fuerça de la menos cierta opinion de Cancerio. Y porque a eſto ſe hizo una replica q̃ pone gladium ad radicem, hoc eſt negamus ſuppoſitum, y Lope Alvarez no ſometio, ni pudo ſometer ſu perſona, ni ſus bienes a las juſticias de Sevilla ſeculares, ni ecleſiaſticas. Con lo qual, convencidas las actoras (ſi libere dicendum eſt) redeunt ad vomitum, y cargan la conſideracion en la perſona de don Pedro de Leiguarda, que es lego; y aſsi viene a ſer irrefragable, que ni por ſu perſona, ni por la de Lope Alvarez tiene ſujecion, ni ſumiſion a la juriſdicion de Sevilla. Salvo, &c.